



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 798/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas se manifestara.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombres emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|------------------------|--|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| Reglamento de tránsito | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California. |
| Oficial | Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California. |

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha tres de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: *"CONducir Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad Incompleta, Detectado en Filtro de Alcohómetro."*
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de su elaboración no se acreditó que el actor se encontrara en estado de ebriedad, por lo que determinó la actualización de la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley Tribunal.

9. Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

11. **QUINTO.- Análisis.-** En su primer agravio, la autoridad recurrente manifestó que el *a quo* pasó por alto que la parte actora no acreditó su interés jurídico, puesto que no exhibió la licencia de conducir, tarjeta de circulación vehicular y/o permiso temporal para circular expedido por la autoridad competente;
12. Al tratarse de una causal de improcedencia, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.
13. El argumento de agravio debe tenerse por inoperante, en virtud de que existe jurisprudencia temática que resuelve directamente la problemática planteada, a saber, la tesis de jurisprudencia 1/2023 emitida por este Pleno, de rubro "*INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE.*"², consultable en su portal electrónico oficial³.

² **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE.**

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la Sala que declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada. En ese recurso, la autoridad formuló como agravio la falta de interés jurídico de la persona a la que se le impuso la multa, bajo el argumento de que éste fue omiso en exhibir la licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente que acreditara que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, para conducir un vehículo.

Criterio: Para que se actualice el interés jurídico a fin de impugnar una boleta de infracción al Reglamento de Tránsito, no es necesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

Justificación: De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto o resolución administrativo, y con fundamento en el artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, así como en el artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, las multas que

14. En su segundo agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que la Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes agravios específicos, mismos que se estudian en orden distinto al en que fueron presentados, para mejor discernimiento:

15. **Primer concepto.**- En su parte medular, señala que el *a quo* resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora de que no cometió la infracción y que a su decir le causo incertidumbre que el resultado corresponda a la parte actora.
16. Sostiene que al hacerlo, la entonces Segunda Sala vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, estimando incluso que con ello se suplió a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis. Correlativamente, considera que la A Quo no se pronunció respecto del tema señalado, pues no se pronunció sobre lo planteado por el actor en el escrito de demanda.
17. **Se considera infundado esta parte del concepto de agravio hasta aquí estudiado. Se explica.**
18. El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afectan a las personas que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas. Por tanto, es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

Precedentes: Recurso de Revisión 171/2019 S.S. Promovente: César Leonardo Valdez Salazar.- Autoridad demandada: Oficial de Tránsito de la Dirección de Policía del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.- 20 de septiembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 298/2020 S.S. Promovente: Sergio Fabián Alcantar Hinojosa.- Autoridad demandada: Oficial de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de Tijuana, Baja California. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 211/2020 S.S. Promovente: Raúl Solís Solorio.- Autoridad demandada: Oficial de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de Tijuana, Baja California. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

³ <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

19. Del numeral anteriormente citado, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutora se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.
20. No obstante lo anterior, se advierte que el a quo procedió a invocar causas de nulidad que estimo acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.
21. El artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, señala:

*"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I...VI.*

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

22. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, que a la letra señala:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda



constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

23. De ahí que se considere como infundado esta parte del agravio. No pasa desapercibido que el agravio en estudio contiene argumentos y razonamientos que se relacionan con lo señalado por la recurrente en su concepto de agravio segundo, por lo que se realiza su análisis de manera conjunta.
24. **Segundo concepto.-** La recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la Sala, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito.
25. Que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico) fueron indebidamente valorados por la A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.
26. Por lo que advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de

grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.

27. Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores.
28. Que en cuanto a que no se justifica la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que se reúnan los requisitos de legalidad como la publicitación, dicho argumento es ajeno a la litis además de inoperante, al considerar que el artículo 102 Quater en ninguna de sus partes establece que se trata de programas que deben publicarse. Aseverando que el Reglamento de Tránsito ya fue debidamente publicado.
29. **El concepto de agravio bajo estudio se considera fundado. Se explica.**
30. Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito disponen:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

*...
ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.*

*...
ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.
...”*

“ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento



muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.”

“ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:



1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán



contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

“ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la



... misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
..."

31. En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "CONDUCIR VEHÍCULO A MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA, DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO".
32. La Sala *a quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que al momento de su emisión, no se acreditó que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad.
33. Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.
34. En la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****3, certificado médico con folio *****4, y resultado del alcoholímetro, arrojando este último como resultado el de *****5 %BAC.
35. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor ni que ostente dato específico alguno, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****4, edad y nombre del infractora en el resultado de la prueba de espirado emitido.

36. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

37. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico Jorge Ortiz adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional 1298292 quien bajo protesta de conducirse con verdad, hizo constar que a las cuatro horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil diecinueve, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que, contrario a lo determinado por la Sala a quo, en tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****5% BAC*".

38. De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

39. Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 105.- *Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*

40. Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado.
41. No obstante que es fundado el único agravio hecho valer por la recurrente, y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución del cuarto motivo de inconformidad de la demanda, al existir los diversos motivos de inconformidad primero, segundo y tercero expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la Sala a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.
42. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.
43. **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en

la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** En el motivo de inconformidad primero, señala la parte actora que se violentan sus derechos y garantías contenidas dentro del artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia. Manifiesta que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Ayuntamiento de Tijuana Baja California que pudieran motivar al oficial a ordenar detener la marcha del vehículo que conducía, por lo que considera fue detenido de manera ilegal.
45. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**
46. Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un "filtro de alcoholímetro" donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y a lo cual la autoridad demanda confirmó en su escrito de contestación de demanda.
47. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
48. De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:



“Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

...”

49. Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:
...”

50. Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.
51. De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.
52. Sirve de apoyo la tesis: (I Región) 8o.55 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.”

53. De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora, toda vez que existe a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, la facultad para las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.
54. **Del motivo de inconformidad identificado como segundo**, la parte actora considera que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales con relación al artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que considera que la boleta no se encuentra fundada ni motivada.
55. Señala que considera que la boleta carece de la fundamentación a cabalidad, toda vez que si bien si se asentaron los artículos “...1, 2, 5 FV, 7, 25 FI, 102 Ter, 102 Cuater, 107, 110 FIII y 119 Del Reglamento de Tránsito...”, omitió plasmar de ordenamiento jurídico se violaron dichos artículos.



56. Establece que la autoridad al señalar como motivación "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro" no es lo suficientemente explícita como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada por el reglamento de mérito. Lo anterior debido a que no se comentaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad.

57. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

58. Con relación a la falta de fundamentación, en la boleta de infracción se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

59. Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor, del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad Incompleta, Detectado en Filtro de Alcoholímetro.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULOS:

1, 2, 5 F.V, 7, 102 TER, 102 CUARTER, 107, 110 F.III Y 119 REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE TIJUANA.

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC I, INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*INVENTARIO *****3 SE ENTREGÓ COMPROBANTE
CERT. MÉDICO *****4
RESULTADO *****5% BAC"*

60. Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fracturada, esto es debe analizarse en su totalidad; no queda duda alguna al respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

61. Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta



impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

*“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
...”*

62. De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, en la parte en que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.
63. Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.
64. Como lo sostiene la autoridad demandada, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que el demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.
65. Así también en la boleta impugnada se asentó que a las cuatro horas con trece minutos del tres de marzo de dos mil diecinueve, en Rosas Magallón y Callejón A, Fraccionamiento Magaña, de la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo *****6, modelo *****7, con número de serie *****8, con placas *****9, color *****10, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

66. **Del motivo de inconformidad identificado como tercero**, la parte actora sostiene totalmente que es indebida la fundamentación de las facultades ejercidas por el oficial Arcadio Juventino Villa Castillo en cuanto a que la boleta de infracción no se citó de manera precisa con que atribuciones emitió el acto de autoridad.
67. Considera que la autoridad demandada debió citar el precepto legal que le otorgaba la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o sub inciso que le otorga las facultades que ejerció.
68. **Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.**
69. Los numerales 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.
70. Para mayor claridad se traen a la vista los preceptos antes mencionados.
- “ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
- I.- Los agentes deberán:*
- a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.*
 - b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.*
 - c) Identificarse con nombre y número de placa.*
 - d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.*
 - e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez*



Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por



carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

I) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

71. Aunado a lo anterior, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción 01237812, que la oficial asentó los artículos 1, 5 fracción V, 7 y 107 del Reglamento en comento, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus



disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.”

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

...”

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

“ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de



tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular"

72. Del conjunto del articulado anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, proporcionando la fundamentación de la competencia tanto material como territorial de la misma, precisando el inciso aplicable cuando lo ameritaba; así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para ordenar el traslado de la unidad vehicular, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos del hoy infractor; de ahí que se diga que resulta infundado el agravio que nos ocupa.
73. En este orden de ideas, al ser fundado el concepto de agravio expuesto por la autoridad recurrentes, suficiente para revocar la sentencia recurrida, que implicó tener por infundado el motivo de inconformidad cuarto analizado por el *a quo*, e infundados los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero hechos valer por el demandante, analizados por este Pleno con plenitud de jurisdicción, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 de tres de marzo de dos mil diecinueve emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de tres de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese a las partes.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quien elaboró el proyecto conforme al criterio y formato de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaría General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

9

"ELIMINADO: Número de placas del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

10

"ELIMINADO: Color del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 798/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.